

Entidad pública: Municipalidad
de Quillota

DECISIÓN AMPARO ROL C4959-21

Requirente: César Vásquez
Castillo

Ingreso Consejo: 29.06.2021

RESUMEN

Se rechaza el amparo deducido en contra de la Municipalidad de Quillota, referido a copia de la patente comercial que indica.

Lo anterior, debido a que no se dispone de antecedentes que conduzcan a una conclusión contraria de aquella sostenida por el órgano requerido, en orden a que no obran en su poder el antecedente solicitado.

En sesión ordinaria N° 1216 del Consejo Directivo, celebrada el 21 de septiembre de 2021, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C4959-21.

VISTO:

Los artículos 5º, inciso 2º, 8º y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban,



respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** El 27 de mayo de 2021, don César Vásquez Castillo solicitó a la Municipalidad de Quillota la siguiente información:

"Copia fiel a su original de Patente Municipal que autoriza a realizar actividades comercial a Empresa GREENBAC SpA, Rol Único Tributario ..., domiciliada en predio denominado ..., ubicado en ..., sector ..., Comuna de Quillota, Rol de Avalúo 327-155.

Adjunto de manera referencial copia de Oficio N° 343 de fecha 09.10.2020, emanado por Retén Las Cruzadas de Cuarta Comisaría de Carabineros de Quillota, documento que da cuenta del hecho.

Cabe precisar que la información proporcionada deberá ser oficial, es decir copia fiel de su original, según lo estipula la ley, certificándolo de tal forma en el documento entregado a este solicitante".

- 2) **RESPUESTA:** Mediante Oficio Ord. N°54, de 24 de junio de 2021, el órgano reclamado dio respuesta al requerimiento indicando, en síntesis, que la empresa consultada no ha realizado solicitud para tramitar y obtener patente municipal que le autorice realizar actividades en domicilio ubicado en dirección que indica.

Informa que "en reiteradas visitas realizadas no se ha podido ejecutar la fiscalización debido a que se encuentra cerrado y sin moradores, en la última visita, vecino del sector informo que en ese predio, hace bastante tiempo no hay actividad, incluso desde antes de la pandemia y que solo se han mantenido algunos activos de la empresa en el lugar. Dado lo anterior, no es posible entregarle Copia fiel del original de la Patente Municipal".

- 3) **AMPARO:** El 29 de junio de 2021, don César Vásquez Castillo dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en que recibió respuesta negativa a la solicitud de información. Particularmente, alega que no se cumplió con el estándar de



búsqueda de la información, conforme lo dispuesto en el numeral 2.3 de la Instrucción General N°10 de este Consejo; cuestiona la información entregada e indica como antecedente información obtenida desde Servicio de Impuestos Internos que a empresa se encuentra activa como contribuyente desde el 18 de agosto del año 2018; además, cuestiona lo expuesto en la parte final de la respuesta.

- 4) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación este amparo, confirmando traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Quillota, mediante Oficio E15635, de 22 de julio de 2021, solicitando que: (1º) refiérase a las alegaciones de la parte reclamante, quien sostiene la remisión de información incompleta a su requerimiento; (2º) indique si procedió a efectuar la búsqueda de la información solicitada, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2.3 de la Instrucción General N° 10 de este Consejo, sobre Procedimiento Administrativo de acceso a la información; (3º) señale si la información reclamada obra en poder del órgano que representa, constando en alguno de los soportes documentales que señala el inciso segundo del artículo 10 de Ley de Transparencia; (4º) se refiera a la eventual concurrencia de alguna circunstancia de hecho que haga procedente la denegación de la información reclamada; (5º) se pronuncie acerca de la eventual concurrencia de algunas de las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información reclamada; y, (6º) en caso no existir inconvenientes para la entrega de la información solicitada ni causal de reserva aplicable, remita la misma a la parte reclamante, con copia a este Consejo, a fin de evaluar la finalización del presente amparo, a través del Sistema Anticipado de Resolución de Controversias (SARC). Lo anterior, tarjando previamente los datos personales de terceros que pudiere contener, como por ejemplo, el número de cédula nacional de identidad u otro dato personal de contexto, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2º, letra f), y 4º de la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

Por medio de Ord. N°088T, de fecha 04 de agosto de 2021, el órgano reclamado presentó sus descargos en esta sede exponiendo que la patente solicitada no ha sido emitida, debido a que la Empresa GREENBAC SpA, no ha realizado solicitud para tramitar y obtener patente municipal que le autorice realizar actividades en domicilio ubicado en Lote 2ºA3 B5, San Pedro, Quillota. Por lo tanto se está pidiendo una información que no está contenida en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos o acuerdos, ya que la patente consultada por el Sr. Vásquez no ha sido solicitada, por ende no ha sido otorgada, y por lo tanto, es inexistente.

- 5) **PRONUNCIAMIENTO DEL RECLAMANTE:** En virtud de lo anterior, este Consejo, mediante oficio E17593, de 18 de agosto de 2021, solicitó al reclamante



manifestar su conformidad o disconformidad respecto de la información que le habría remitido el órgano, y en caso de disconformidad, detallar qué información de la solicitada no le habría sido entregada.

Con fecha 18 de agosto de 2021, el reclamante se manifestó disconforme con la información complementaria proporcionada e insiste en la entrega de una copia de Patente Municipal de empresa individualizada en el requerimiento.

Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, lo solicitado es copia fiel de la patente municipal que autoriza a realizar actividades comerciales a la empresa que indica. A su turno, el órgano requerido negó el acceso a la información, por tratarse de un antecedente inexistente.
- 2) Que, conforme ha resuelto previamente este Consejo, aquella constituye una circunstancia de hecho cuya sola invocación no exime a los órganos de la Administración de su obligación de entregarla. En efecto, esta alegación debe ser fundada, indicando el motivo específico por el cual no obra en su poder.
- 3) Que, en tal sentido, la Municipalidad de Quillota manifestó que, la patente solicitada no ha sido emitida, debido a que la Empresa GREENBAC SpA, no ha realizado solicitud para tramitar y obtener patente municipal que le autorice realizar actividades en domicilio individualizado, por tanto, tratándose de un permiso que no ha sido solicitado, no ha sido otorgada, y por lo tanto, es inexistente. Así las cosas, cabe tener presente lo resuelto por este Consejo a partir de la decisión de amparo Rol C533-09, en orden a que la información cuya entrega puede ordenar, debe contenerse "en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos" o en un "formato o soporte" determinado, según dispone el inciso segundo del artículo 10 de la Ley de Transparencia, que obre en poder de la institución. Por tal motivo, no resulta procedente requerir al órgano reclamado que haga entrega de antecedentes que no obran en su poder, por inexistente.
- 4) Que, en consecuencia, sin que se dispongan de antecedentes que conduzcan a una conclusión contraria de la sostenida por la Municipalidad, en orden a que no cuentan con la información solicitada, este Consejo procederá a rechazar el presente amparo.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY



DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- I. Rechazar el amparo deducido por don César Vásquez Castillo en contra de la Municipalidad de Quillota, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.
- II. Encomendar al Director General y al Director Jurídico (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don César Vásquez Castillo y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Quillota

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Consejera doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez. La Presidenta doña Gloria de la Fuente González no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.

Por orden del Consejo Directivo, certifica el Director Jurídico (S) del Consejo para la Transparencia don Pablo Brandi Walsen.

